

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N°.1234

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0001200
DEMANDANTE	LIGIA ESTELLA TABARES FALLA email: entralgoangie@hotmail.com
apoderado	LUDY ETELLA ROJAS VILLAMIZAR email: lurovil@gmail.com
Demandado	GERMAN ENTRALGO RAMAIREZ email: lentralgo@hotmail.com German.entralgo@ecopetrol.com.co entralgogerman@hotmail.com
apoderada	LUIS ERNESTRO ENTRALGO EMAIL. lentralgo@hotmail.com

San José de Cúcuta, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra vencido el término de los tres días concedidos al demandado para allegara la certificación de la entrega de la contestación de la demanda al juzgado o constancia de recibido de la misma en el Juzgado y como quiera que no se observa constancia que se hubiere presentado al juzgado, por lo tanto no hay yerro que enmendar, ni causal de nulidad que deba ser declarada, el despacho procede a señalar fecha y hora para efectos de continuar con la audiencia suspendida de fecha 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior se fija la hora de las dos pm del día once (11) de diciembre del año que fenece, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, para lo cual una vez se expida el respectivo link les hará llegara a través del correo aportado.

Envíese copia del presente auto a las partes a través de sus correos electrónicos

PROCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11

en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán

efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6729c5297a7ebd907f67a78a220cce4e401debf5c4006b74e4
1516bc85ffd8a**

Documento generado en 02/12/2020 09:45:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1233

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2018-0028300
Demandante	CECILIA RAMIREZ LAINO
Demandados	<p>1-ORLANDO QUINTERO RAMIREZ 310 389 6718 orlando_quintero_ramirez@yahoo.es</p> <p>2-ALVARO QUINTERO RAMIREZ 300 281 6522 alqui63@gmail.com</p> <p>3-ALFREDO QUINTERO RAMIREZ 316 728 2614 alfredoqr07@hotmail.com</p> <p>4-MARIELA QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com</p> <p>5-MARY QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com</p> <p>6-JORGE QUINTERO RAMIREZ joquinra@gmail.com</p> <p>7-JULIO CESAR RAMIREZ LAINO 316 824 860 galemuebles@hotmail.com</p> <p>8-CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES 5752519 Carlosramirezcerm@hotmail.com</p> <p>9-ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA No registra correo electrónico ni celular</p> <p>10-RAMON EMILIO RAMIREZ PEREZ ramoneper@hotmail.com</p> <p>11-ALCIRA RAMIREZ DE POSADA yaditposada@hotmail.com</p>

	<p>12-CRISTINA MARIA DEL SOCORRO TORO No registra correo electrónico ni celular</p> <p>13-TELMIRA RAMIREZ PEREZ ceciliaramirezp@hotmail.com</p> <p>14-CARLOS JULIO RAMIREZ PEREZ carlosramirezcr838@gmail.com</p> <p>15-MYRIAM RAMIREZ PEREZ labjenniecheverria@hotmail.com</p> <p>16-ABELARDO RAMIREZ PEREZ carlosramirecr838@gmail.com</p> <p>17-GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA gramirez18@autlook.com</p> <p>18-GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES 301 220 8145 gramirezmeneses@yahoo.com gramirezmeneses@hotmail.com</p> <p>19-NOEL ALBERTO RAMIREZ MENESES 317 374 5664 noalrame@hotmail.com</p> <p>20-OSCAR RAMIREZ PEREZ oscarramirez160755@gmail.com</p> <p>21-CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ ceciliaramirezp@hotmail.com</p> <p>22-JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ jol20@hotmail.com</p> <p>23-CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ austorcesar@hotmail.com</p> <p>24-JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ No registra correo electrónico ni celular</p> <p>25-GUSTAVO RAMIREZ PEREZ No registra correo electrónico ni celular</p> <p>26-CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO Representado por curadora ad-litem No registra correo electrónico ni celular</p> <p>27-RAMON ALBERTO NIÑO LAINO No registra correo electrónico ni celular</p> <p>28-MARINA RAMIREZ LAINO Representado por curadora ad-litem No registra correo electrónico ni celular</p> <p>29-JORGE RAMIREZ LAINO Representado por curadora ad-litem No registra correo electrónico ni celular</p> <p>30-YOLANDA RAMIRE PEREZ DE NIÑO Falleció</p>
Apoderados	<p>CARLOS VIANEY AYALA PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 557 6677 / 318 357 5701 carlos.vianey39@hotmail.com</p>

	<p>OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados 313 285 1542 piarizo@hotmail.com</p> <p>LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados luisfelipeabogado@hotmail.com 313 438 5779</p> <p>LUZ MELIDA TORRES REYES Curadora ad-litem luzmelida44@hotmail.com</p>
--	--

I. -ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor apoderado de los demandados RAMON EMILIO, CARLOS JULIO, JOSE LEONARDO, GUSTAVO, ABELARDO, OSCAR, CESAR AUGUSTO, JOSE LUIS y CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ, ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA, ALCIRA RAMIREZ DE POSADA y CRISTINA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO, en contra del auto #2109 de fecha 9/dic/2019, mediante el cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas.

II. ARGUMENTOS:

Alega, en síntesis, el señor mandatario judicial que no es cierto que los argumentos de las EXCEPCIONES PREVIAS sean iguales a los del RECURSO DE REPOSICIÓN por cuanto el fundamento legal del recurso son los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el de las excepciones son los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C.G.P.; que se trata de asuntos muy diferentes por cuanto el artículo 82 establece los requisitos de la demanda y el artículo 100 los medios exceptivos de defensa cuando no se han cumplido dichos requisitos.

Agregó el señor apoderado que no se hizo un verdadero análisis a los medios exceptivos y que pareciera que la decisión se haya tomado con fundamento en el escrito del apoderado de la parte demandante; que el hecho que se haya hecho control de legalidad no le quita mérito a la actuación de alegar los defectos de los que adolece la demanda toda vez que se busca es evitar posibles nulidades o irregularidades a futuro.

Añadió el togado que al interponer el RECURSO DE REPOSICION se alegó el incumplimiento de los requisitos de los numerales 3 y 5 del artículo 82 del C.G.P. pero que el juzgado los dió por cumplidos aduciendo que los mismos se encontraban en el trabajo de partición lo cual no es cierto por cuanto en dicho documento no aparecen las

direcciones físicas y electrónicas; y que las EXCEPCIONES PREVIAS se fundamentaron en el artículo 100 del C.G.P. porque son los medios exceptivos que tiene el demandado cuando observa falencias en la demanda no advertidas por el juez, que esto fue lo que precisamente ocurrió en este caso.

Apoyado en lo anterior, el señor apoderado solicita i) se revoque el auto impugnado, ii) se rechace la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. al momento de subsanarla, iii) se levanten las medidas cautelares decretadas, y iv) se archive el expediente.

Puesto en conocimiento del actor el recurso antes señalado, guardó absoluto silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:

Los requisitos que debe llenar toda demanda se encuentran enumerados en el artículo 82 del Código General del Proceso. En el evento que la demanda no cumpla con dichos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juez de conocimiento deberá señalar los defectos de que adolece y conceder al demandante el término de cinco (5) días para que los subsane, so pena de ser rechazada.

En el caso que nos ocupa, el impugnante alega que la demanda no cumple con los numerales 2 y 10 pues la demanda no se dirige contra todos los herederos reconocidos en la sucesión del causante CARLOS ALFONSO RAMIREZ NAVARRO, ni tampoco contiene las direcciones físicas y electrónicas de los demandados.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Las excepciones previas, son taxativas, se encuentran enlistadas y consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, son 11 numerales en total. Se caracterizan porque atacan el procedimiento no el fondo del litigio y pueden ser propuestas por el demandado dentro del término del traslado, en escrito separado al de la contestación, expresando los hechos que la sustentan y aportando las pruebas que se tengan. De las excepciones debe correrse traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con las formalidades del artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y subsane los defectos anotados en lo que sea posible.

En el presente asunto se alega el numeral 5º que corresponde a la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

A continuación, se hace un resumen de los hechos expuestos en las dos actuaciones:

- i) La demandante actúa con la doble calidad de sobrina y compañera permanente.
- ii) La demanda se dirige únicamente contra dos de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, a los demás se les señaló como "OTROS".
- iii) Dentro del término para subsanar la demanda, la parte demandante allegó un escrito relacionando a unas personas en la que se incluyen a los hermanos fallecidos del causante y a un sobrino que no participó en la sucesión, que no son adjudicatarios de bienes de la herencia ni figuran en los certificados de tradición como titulares de dominio, pero sin manifestar en calidad de qué los relaciona, si se trata de un escrito de corrección, aclaración o reforma, desconociendo el alcance del artículo 93 del C.G.P.;
- iv) En ninguno de los escritos se aportaron las direcciones físicas ni electrónicas de esas personas;
- v) Pese a todos los anteriores defectos anotados, el juzgado admitió la demanda y ordenó emplazar a los hermanos del causante, ya fallecidos, así como a designarles curador ad-litem para que los representara durante el proceso, quien, sin analizar el asunto, se notificó personalmente y contestó la demanda;
- vi) Además de todo lo anterior, tres de esas personas relacionadas (hermanos entre sí) le confirieron poder a un cuarto hermano de ellos para que los representara, que no participó en la sucesión y que carece del derecho de postulación. A esta persona se le notificó personalmente el auto que admitió la demanda y se le corrió traslado. Guardó silencio.

CASO CONCRETO:

Con la presente actuación de impugnación se pretende i) se revoque el auto de fecha 9/dic/2019 y en su defecto ii) se rechace la demanda por no cumplir con los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. al momento de subsanarla, iii) se levanten las medidas cautelares decretada y iv) se archive el expediente, alegando que en el auto impugnado el despacho no hizo un buen análisis de las excepciones previas propuestas; que no es cierto que los argumentos del recurso de reposición y de las excepciones sean los mismos; que el fundamento legal del recurso son los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el de las excepciones los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C.G.P. ;

Analizado el plenario, muy especialmente los memoriales contentivos del recurso de reposición contra la demanda, folios 368 a 371, y el de las excepciones previas, folios 454 a 457, se observa que si bien los argumentos los fundamenta en distintas normas procesales, los hechos alegados son los mismos, la discusión es la misma y las pretensiones son las mismas, ambas actuaciones van encaminadas a dar por terminado el proceso, al levantamiento de las medidas cautelares y al archivo del expediente.

Vale la pena resaltar que en esta actuación el impugnante olvida que está discutiendo la excepción previa de inepta demanda y pide que se rechace la demanda por cuanto el escrito con el que la parte demandante subsanó no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. quedando así probada la reiteración de las actuaciones.

Ahora, olvida también el impugnante que con auto # 676 del 14/junio/2019, folios 437 a 447, el despacho se pronunció ante los reiterados hechos y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso realizó CONTROL DE LEGALIDAD encaminado a sanear los vicios o defectos señalados considerando que de los 29 herederos reconocidos en la sucesión, 24 de ellos se encontraban notificados y representados por mandatarios judiciales, los otros 4 se notificaron por conducta concluyente y a aquel que no participó en la sucesión se le vinculó como litisconsorcio cuasi necesario, quedando el proceso libre de vicios que pudieran invalidar o afectar lo actuado.

Sobre la doble calidad con que se presenta la demandante **se reitera** que es un asunto sobre el cual el despacho se pronunciará únicamente en la sentencia.

En consecuencia, sin más consideraciones, el auto impugnado **NO SE REVOCARÁ**.

Referente al recurso de apelación no se concederá habida cuenta que la decisión impugnada no es susceptible de ser atacada por este medio de defensa toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma procesal.

En relación con la solicitud de petición consignada por el señor apoderado de la parte demandante en su escrito radicado el día **10/febrero/2020**, obrante a folio 468, como es la de condenar en costas a los demandados por salir vencidos en el auto de fecha **9/dic/2019**, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas, no se accederá por extemporáneo toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P. los autos solo podrán adicionarse de oficio o por solicitud de parte **dentro del término de su ejecutoria**.

De otra parte, el señor apoderado de los demandados GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES y OTROS, informa al juzgado que la demandada YOLANDA

RAMIREZ PEREZ falleció el pasado 15 de abril, razón por la solicita, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., se decrete la INTERRUPCION DEL PROCESO y que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 ibidem, que de conformidad con el Art. 68 ibidem, reconozca como sucesores procesales a los señores YORAIMA SAYUNET, WILMER, JHACSON GREGORIO, OSWALDO ALFONSO y HENRY NIÑO RAMIREZ, en su condición de hijos y que las notificaciones de las providencias les sean notificadas a los siguientes correos electrónicos o a las direcciones indicadas.

YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com	C. C. # 31.007.488	MZ 3, casa # 2, Villa Mónica Granada, Meta
WILMER NIÑO RAMIREZ disnorg567@gmail.com	C. C. # 86.013.834	Calle 18 # 1B-43, Barrio Brisas de Enrique Granada, Meta
JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninojackson50@gmail.com	C. C. # 1.120.352.402	Calle 17, MZ F, casa # 9, Villas de San Juan, Granada, Meta
OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com	C. C. # 1.090.453.223	Calle 20A # 5A-40, Barrio Nueva Granada, Granada – Meta
HENRY NIÑO RAMIREZ kelycasallas50@gmail.com	C. C. # 1.120.374.662	Carrera 9ª # 16,34, Barrio Ricaurte, Granada, Meta

Para resolver dicha solicitud se analiza el alcance del artículo 159 del Código General del Proceso, hallando que **es viable la interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial,** representante o curador ad litem.

En el presente caso, la señora YOLANDA RAMIREZ PEREZ DE NIÑO, actuó como parte demandada dentro del presente proceso, por conducto de apoderado, pues ella confirió poder conferido al abogado LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, quien se notificó personalmente como su apoderado el día 6 de noviembre de 2.018 y contestó la demanda como su apoderado con el escrito radicado el día 27 de noviembre de 2.018. Ver folios 282, 287, 334 y s.s.

Así las cosas, es claro que en estas circunstancias la interrupción del proceso no opera, por lo que dicha petición se denegará .

En cuanto a la solicitud de reconocer a los señores YORAIMA SAYUNET, WILMER, JHACSON GREGORIO, OSWALDO ALFONSO y HENRY NIÑO RAMIREZ como sucesores procesales de la señora YOLANDA RAMIREZ PEREZ DE NIÑO, se accederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. y por encontrarse debidamente acreditado el parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados.

En consecuencia, se ordenará notificarles personalmente el presente auto, enviándoles como mensaje de datos, a las direcciones electrónicas aportadas por el señor apoderado, en la forma señalada en el artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2.020, advirtiéndoles que el proceso lo tomarán en el estado que se encuentra pues así lo señala clarísimo el artículo 68 del C.G.P.: ***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1-NO REVOCAR el auto #2109 del 9/diciembre/2019, por lo expuesto.

2-NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

3-NO ACCEDER a la condena de costas solicitada por la parte demandante, por lo expuesto.

4-NO ACCEDER a la interrupción del proceso, por lo expuesto.

5- RECONOCER como sucesores procesales de la señora YOLANDA RAIMREZ PEREZ DE NIÑO a los señores YORAIMA SAYUNET, WILMER, JHACSON GREGORIO, OSWALDO ALFONSO y HENRY NIÑO RAMIREZ, por lo expuesto.

6-NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores YORAIMA SAYUNET, WILMER, JHACSON GREGORIO, OSWALDO ALFONSO y HENRY NIÑO RAMIREZ, en la forma señalada en el artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

7-ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del referido proceso.

N O T I F Í Q U E S E :

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f142a640b737417abe131e4df92293cc3f66bbc5bc63670c95f258a212f858ed**

Documento generado en 02/12/2020 08:38:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>